



*El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.*



## I. Corte Penal Internacional CPI

### 1. **Histórica decisión de la Corte Penal Internacional respecto de las víctimas de Thomas Lubanga**

El 7 de agosto de 2012, la Sala de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional (en adelante, la Corte) ordenó, por primera vez en su historia, la indemnización de las víctimas, incluyendo a sus familiares y a las personas que prestaron su asistencia a las víctimas o buscaron prevenir la comisión de los crímenes relacionados con el proceso del señor Thomas Lubanga.

#### **Antecedentes**

De conformidad con lo expuesto en la edición número 32 del Informativo Jurídico Internacional, el día 10 de julio de 2012, la Sala I de Primera Instancia de la Corte condenó al señor Thomas Lubanga Dyilo a un periodo de 14 años de prisión. La Sala integrada por el Juez Adrian Fulford, la Jueza Elizabeth Odio Benito y el Juez René Blattman, ordenó igualmente que el tiempo que el señor Lubanga había permanecido detenido desde el 16 de marzo de 2006 fuera deducido del tiempo de condena fijado en la Sentencia.

La Sala I de Primera Instancia de la Corte declaró culpable al señor Lubanga Dyilo por vinculación o reclutamiento de niños menores de 15 años en la participación activa en los combates de la zona de Ituri, República Democrática del Congo, en el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003.

#### **Insolvencia del señor Lubanga y el Fondo Fiduciario de la Corte Penal Internacional**

En lo concerniente a la reparación de las víctimas, el señor Lubanga se declaró insolvente y la Corte no halló bienes a su nombre para indemnizar a las mismas. Por lo anterior, la Corte decidió recurrir al Fondo Fiduciario con miras a proceder a una efectiva reparación en los términos de la precitada Decisión.

En relación con el proceso de reparación de víctimas, la Secretaría de la Corte ha establecido que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 75 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (en adelante Estatuto de Roma), la Sala dispone de un amplio margen de discrecionalidad para establecer los principios que han de aplicarse a la reparación de las víctimas, la determinación de su alcance, así como para decidir sobre la extensión del daño, pérdidas y perjuicios causados. Así mismo, la Secretaría ha destacado que, de acuerdo con la versión francesa del numeral 2º del artículo 75 del mencionado *Estatuto de Roma*, el alcance de los principios que gobiernan la reparación debe hacerse extensivo no sólo a las víctimas directas sino a sus familiares y sucesores, así como a las comunidades afectadas. Igualmente, la Secretaría ha expresado que, aun cuando la precitada disposición no consagra el derecho a reparación de las víctimas, corresponde a la Sala determinar el alcance de este principio general e invita a la Sala a proceder en ese sentido.

De conformidad con lo anterior, la Sala estableció ciertos principios relacionados con las reparaciones y el enfoque que deberá regir su aplicación. Así mismo, la Sala precisó que no pretendía afectar los derechos de reparación de las víctimas en otros procesos ante la Corte u otros tribunales regionales e internacionales.

#### **La ley aplicable a la reparación**

En relación con el principio de la ley aplicable, en ausencia de una convención general de derecho internacional que consagre el derecho a la reparación de las víctimas, y en atención a la falta de precedentes ante la Corte, la Corte surtió el análisis de legislaciones nacionales e instrumentos de carácter internacional que reconocen el derecho de las víctimas a ser reparados.

De esta forma, la Sala reconoció el derecho a la reparación como un derecho humano. En consecuencia, la misma consideró que, además de aplicar el *Estatuto de Roma*, los reglamentos de la Sala, de la Secretaría y del Fondo Fiduciario, era menester referirse a los tratados y demás instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos. Como corolario, la Sala estimó necesario considerar la jurisprudencia de las cortes regionales de derechos humanos, así como los mecanismos y prácticas nacionales e internacionales que han sido desarrolladas en este ámbito.

De conformidad con lo anterior, y a la luz del principio de dignidad, no discriminación y no estigmatización la Sala determinó que a las víctimas se les debe otorgar un trato justo e igualitario en el momento de la reparación de los perjuicios causados.

### **El tratado a las víctimas**

Por su parte, de conformidad con el artículo 68 del *Estatuto de Roma*, la Sala consideró que la Corte debería tener en cuenta las necesidades de todas las víctimas, en particular de los niños, de las personas mayores y de las víctimas sexuales y de violencia de género.

Igualmente, la Sala señaló que al momento de decidir la reparación de las víctimas, éstas deberían ser tratadas con humanidad y con el debido respeto a su dignidad y derechos humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala estableció que, en virtud del artículo 21 numeral 3 del *Estatuto de Roma*, las reparaciones deberán garantizarse sin distinción de género, edad, raza, color, idioma, religión o creencia, opiniones políticas, orientación sexual, nacionalidad, origen étnico o social.

En lo concerniente al principio de accesibilidad y consulta de las víctimas, la Sala adoptó un enfoque inclusivo como guía del diseño del procedimiento y los principios aplicados a las reparaciones de las víctimas del señor Lubanga. En este sentido, la Sala advirtió que las víctimas de los delitos, junto con sus familias y las comunidades debían participar en todo el proceso de reparación, recibiendo el apoyo adecuado para garantizar una participación sustantiva y efectiva.

### **El Plan de indemnización**

En atención a que el señor Lubanga se declaró insolvente y no se identificaron bienes a su nombre, se ordenaron a su cargo reparaciones simbólicas. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 75, numeral 2 y 79 del *Estatuto de Roma*, la Corte decidió utilizar el Fondo Fiduciario de Reparación, el cual se sirve de los bienes confiscados y depositados por el culpable, así como de sus propios recursos con miras a brindar una reparación efectiva a las víctimas.

En este sentido, la Sala acogerá el plan de indemnización del Fondo de Reparación, el cual tiene cinco fases y en el que participarán de forma conjunta el Fondo Fiduciario, la Secretaría de la Corte, la Oficina del Defensor Público para de las Víctimas y expertos.

El primer paso dentro de ese plan de indemnización consistirá en identificar los lugares que deben ser objeto de la reparación. En la segunda fase se procederá a consultar a las comunidades. En tercer término se tasarán los daños causados a las víctimas y sus comunidades de conformidad con las estimaciones realizadas por los expertos. En cuarto lugar, se efectuarán debates públicos dentro de las comunidades identificadas, con miras a explicar los principios y el procedimiento de reparación y así direccionar las expectativas de las víctimas. Finalmente, el Fondo recogerá las propuestas colectivas de cada localidad y las enviará a la Sala de la Corte para su aprobación.

Así mismo, la Sala señaló que, en lo concerniente a las aplicaciones individuales que han sido recibidas por el Secretario, las mismas deberán ser enviadas al Fondo para que éste decida si pueden ser incluidas en alguno de los programas de reparaciones previstas por el Fondo.

